



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 089 - 2026 -MPT

Tacna, 23 FEB 2026

VISTO:

El INFORME N° 664-2026-GIO-MPT-TACNA, de fecha 20 de febrero del 2026, de la Gerencia de Ingeniería y Obras remite el Informe Técnico concluyendo que, se ha verificado que la **Circular N°001-2025-MPT-CE/LEY29230** contiene firmas que no corresponden a los miembros del Comité Especial designado, lo que constituye un vicio grave que afecta la validez del acto administrativo emitido dentro de los Procesos de Selección N°001-2025-CE-MPT, N°005-2025-CE-MPT, N°007-2025-CE-MPT, N°009-2025-CE-MPT y N°011-2025-CE-MPT.; Informe N° 0118-2026-OGAJ/MPT, de fecha 20 de febrero del 2026, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, precepto constitucional que también se encuentra plasmado en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29230 - Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2022-EF (en adelante TUO de la Ley N° 29230), se establece el marco normativo para que los Gobiernos Regionales y Locales impulsen la ejecución de proyectos de inversión de impacto regional y local, con la participación del sector privado, mediante la suscripción de convenios de inversión para el financiamiento y ejecución de Proyectos de Inversión Pública, en armonía con las políticas y planes de desarrollo nacional, regional o local, que cuenten con la declaración de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, así como a las Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Rehabilitación y de Reposición (IOARR) y/o actividades de operación y/o mantenimiento.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 210-2022-EF, modificado mediante Decreto Supremo N°011-2024-EF se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29230 - Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado.

Que, mediante Resolución N°138-2025-GM-MPT, de fecha 21 de mayo del 2025, se resolvió en su artículo primero designar al Comité Especial encargado de la organización y conducción del (los) proceso (s) de selección de la(s) Empresa(s) Privada(s) que financiara(n) y ejecutaran (los) Proyecto(s) priorizado(s) en el Acuerdo de Concejo N°030-2025-MPT, conforme se detalla en dicho documento.

Que, el Reglamento de la Ley N° 29230, en su artículo 54°, respecto a Convocatoria y Publicación, señala lo siguiente: "54.1. Dentro de los tres (3) días de aprobadas las bases, el comité especial procede a realizar la convocatoria del proceso de selección de la Empresa Privada. 54.2. La convocatoria se realiza a través de su publicación en un diario de circulación nacional, por única vez, y debe contener como mínimo la siguiente información: (...)"

Que, con fecha 05 de diciembre del 2025, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la convocatoria de los siguientes procesos de selección: PROCESO DE SELECCION N° 001-2025-CE-MPT (Primera Convocatoria), para la elaboración del Expediente Técnico y Ejecución del Proyecto: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE SERVICIOS DE ESPACIOS PÚBLICOS URBANOS EN EL MALECÓN TRAMO CALLE S/N (PLAYA EL TORO) HASTA LA CALLE 7 DE JUNIO (PLAYA EL PLANCHÓN) DE CENTRO POBLADO BOCA DEL RIO DISTRITO DE SAMA DE LA PROVINCIA DE TACNA DEL DEPARTAMENTO DE TACNA", con CUI N°2643374. PROCESO DE SELECCION N°005-2025-CE-MPT (Primera Convocatoria), para la elaboración del Expediente Técnico y Ejecución del Proyecto: "CREACION DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LAS VÍAS LOCALES DEL SECTOR FUNDO PARA DEL DISTRITO DE TACNA DE LA PROVINCIA DE TACNA DEL DEPARTAMENTO DE TACNA", con CUI N° 2675986. PROCESO DE SELECCION N°007-2025-CE-MPT (Primera Convocatoria), para la ejecución del Proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA AVENIDA JORGE BASADRE GROHMANN OESTE ENTRE EL OVALO CUSCO Y LA AV. HIPOLITO UNANUE, DISTRITO TACNA, PROVINCIA DE TACNA – TACNA", con CUI N° 2167922. PROCESO DE SELECCION N°009-2025-CE-MPT (Primera Convocatoria) para la ejecución del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA AVENIDA JORGE BASADRE GROHMANN OESTE ENTRE EL OVALO CUSCO Y LA AV. HIPOLITO UNANUE, DISTRITO TACNA, PROVINCIA DE TACNA - TACNA", con CUI N° 2181122. PROCESO DE SELECCION N°011-2025-CE-MPT (Primera Convocatoria) para la ejecución del proyecto: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LA AVENIDA INDUSTRIAL TRAMO DESDE LA AV. JORGE BASADRE GROHMANN HASTA LA AV. GUSTAVO PINTO DEL DISTRITO DE TACNA DE LA PROVINCIA DE TACNA DEL DEPARTAMENTO DE TACNA", con CUI N° 2663667.

Que, mediante Informe N° 664-2026-GIO-MPT-TACNA, de fecha 20 de febrero del 2026, la Gerencia de Ingeniería y Obras señala textualmente lo siguiente:

"La Circular N°001-2025-MPT-CE/LEY29230 constituye un acto formal del Comité Especial dentro del procedimiento de selección de cada una de las inversiones mencionadas anteriormente. Para su validez, se requiere necesariamente:

- **Emisión por parte del órgano competente.**
- **Suscripción válida por sus miembros.**

En tal sentido, de la verificación realizada, se acredita que las firmas consignadas no corresponden a los miembros designados, lo que afecta directamente la validez del acto.

Por ende, dado que la circular forma parte del procedimiento de selección y podría haber generado efectos frente a los participantes, el vicio detectado reviste carácter insubsanable, pues no se trata de un error material corregible, sino de un defecto que invalida la existencia misma del acto administrativo".

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 089 - 2026 -MPT

Y concluye textualmente lo siguiente:

- *“Se concluye que, se ha verificado que la Circular N°001-2025-MPT-CE/LEY29230 contiene firmas que no corresponden a los miembros del Comité Especial designado. Dicha situación constituye un vicio grave que afecta la validez del acto administrativo emitido dentro de los Procesos de Selección N°001-2025-CE-MPT, N°005-2025-CE-MPT, N°007-2025-CE-MPT, N°009-2025-CE-MPT y N°011-2025-CE-MPT.*
- *En tal sentido, corresponde declarar la nulidad de los procesos de selección desde el momento en que se incorporó la Circular N°001-2025-MPT-CE/LEY29230 al expediente, debiendo retrotraerse el procedimiento, hasta la etapa de expresión de interés.*
- *Se solicita declarar la nulidad de la Circular N°001-2025-MPT-CE/LEY29230 en los Procesos de Selección N°001-2025-CE-MPT, N°005-2025-CE-MPT, N°007-2025-CE-MPT, N°009-2025-CE-MPT y N°011-2025-CE-MPT mediante Acto Resolutivo, con el fin de continuar con las acciones respectivas de acuerdo a la normativa vigente del Reglamento de la Ley N°29230”.*

Que, con Proveído S/N de fecha 20 de febrero del 2026, la Gerencia Municipal remite los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para que emita opinión legal conforme a los antecedentes y emita el acto resolutivo correspondiente.

Que, con INFORME N° 0118-2025-OGAJ/MPT, de fecha 20 de febrero del 2026, la Oficina General de Asesoría Jurídica, es de opinión que en los **PROCESOS DE SELECCIÓN N°001-2025-CE-MPT, N°005-2025-CE-MPT, N°007-2025-CE-MPT, N°009-2025-CE-MPT Y N°011-2025-CE-MPT**, se habría configurado una causal de Nulidad de Oficio, establecida en el literal 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, contraviéndose el principio de legalidad y el principio de la veracidad y agravándose el interés público, por lo que consecuentemente correspondería declarar la Nulidad de Oficio de los procedimientos de selección antes mencionados, debiendo retrotraerse hasta la etapa de la convocatoria.

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: *“Artículo 10.- Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.*

Aunado a ello, el artículo 213° del mismo cuerpo normativo señala que, *“213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”*

Que, en el presente caso, de acuerdo a lo informado por el área competente, se habría incurrido en un acto que vicia la manifestación de voluntad del órgano competente, configurándose una causal de nulidad por contravención a las normas que regulan la validez del procedimiento.

Que, debe considerarse que la nulidad constituye una herramienta que permite sanear el procedimiento cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento.

Que, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos. En dicha medida, la declaración de nulidad no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

Que, el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 11.2 establece lo siguiente: *“11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”.*

Que, el Reglamento de la Ley N° 29230, en su Artículo X, respecto a Delegación y Desconcentración de facultades, señala lo siguiente: *“En el caso del Gobierno Regional, del Gobierno Local o de las Universidades Públicas, el titular de la Entidad Pública, mediante resolución, puede desconcentrar en otros jerárquicamente dependientes de él, las facultades que la presente norma le otorga, con excepción de la resolución del recurso de apelación, la declaratoria de nulidad de oficio, la autorización de contratación directa, la suscripción del Convenio de Inversión con la Empresa Privada y sus adendas, así como la aprobación de los Mayores Trabajos de Obra”.* (el énfasis es nuestro)

Que, estando a lo expuesto; y en uso a las facultades conferidas por el artículo 20 numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019 y contando con el Visto Bueno de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina General de Atención Ciudadana y Gestión Documentaria y Gerencia Municipal;



**MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA**

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 089-2026-MPT

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Circular N°001-2025-MPT-CE/LEY29230 emitida en el marco de los PROCESOS DE SELECCIÓN N°001-2025-CE-MPT, N°005-2025-CE-MPT, N°007-2025-CE-MPT, N°009-2025-CE-MPT Y N°011-2025-CE-MPT, en consecuencia, dejar sin efecto el referido acto administrativo en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER el RETROTRAMIENTO de los PROCESOS DE SELECCIÓN N°001-2025-CE-MPT, N°005-2025-CE-MPT, N°007-2025-CE-MPT, N°009-2025-CE-MPT Y N°011-2025-CE-MPT hasta la etapa de expresión de interés, a fin de que se continúe su tramitación conforme a la normativa aplicable.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR al COMITÉ ESPECIAL la implementación de la presente Resolución, debiendo emitir la circular correspondiente que disponga la actualización del calendario de los referidos procesos de selección, conforme al retrotramiento dispuesto.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la notificación de la presente Resolución a la Gerencia de Ingeniería y Obras, al Comité Especial y demás unidades orgánicas correspondientes, para los fines convenientes.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, la publicación de la presente Resolución, en el portal electrónico de la Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER, se eleven copias de los actuados pertinentes, al Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo (PAD) de la Municipalidad Provincial de Tacna, a fin de proceder al deslinde de responsabilidades del presente caso, considerando la normativa de la materia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA

.....
Cnl PNP(r) PASCUAL MILTON GUISA BRAVO
ALCALDE

C. c. Archivo
GIO
GM
Arch.
PMGB/enmr